

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

Ejecutivo de Héctor Julio Díaz Vargas contra Decafyre SAS.

Radicado: 110013103 009 2020 00117 00.

Ingresó: 03/08/2022.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y considerando que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 28 de octubre de 2021¹, tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, concurrentes o de otras jurisdicciones o peticiones de la DIAN, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 ejúsdem). Oficiése a quien corresponda. Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- SE condena en costas y perjuicios a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

¹ Documento: “11AutoRequiereArt.317”.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b99e9af22ff5d7174483b5de0759ab633e640da3470dceeaf4fb92259a196**

Documento generado en 14/03/2023 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>